

370R1018

N° L 118/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

1. 6. 70

**REGLAMENTO (CEE) N° 1018/70 DE LA COMISIÓN
de 29 de mayo de 1970**

sobre la aplicación de las categorías de calidad suplementarias a determinadas hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento n° 158/66/CEE del Consejo, de 25 de octubre de 1966, referente a la aplicación de las normas de calidad a las frutas y hortalizas comercializadas dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2516/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando que el Reglamento n° 211/66/CEE del Consejo de 14 de diciembre de 1966 ⁽³⁾ ha añadido una categoría de calidad suplementaria a las normas comunes de calidad, en particular para las coliflores y los tomates; que el Reglamento (CEE) n° 1194/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969 ⁽⁴⁾, ha añadido una categoría suplementaria de este tipo a las normas comunes de calidad, en particular para las lechugas, escarolas de hoja lisa y de hoja rizada, cebollas, endibias, espárragos y pepinos;

Considerando que, a tenor del apartado 2 del artículo 2 del Reglamento n° 158/66/CEE, las categorías de calidad suplementarias sólo deben aplicarse cuando los productos que se ajusten a ellas sean necesarias para cubrir

las necesidades del consumo; que dicha necesidad se aprecia actualmente para las coliflores, tomates, lechugas, escarolas de hoja lisa y de hoja rizada, cebollas, endibias, espárragos y pepinos; que no puede determinarse el período de aplicación de dichas categorías; que la aplicación de las mencionadas categorías debe suspenderse en caso de que se aprecie que los productos correspondientes a las mismas no sean ya necesarios para cubrir las necesidades del consumo;

Considerando que el Comité de gestión de frutas y hortalizas no ha emitido dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las categorías de calidad suplementarias definidas en los Anexos del Reglamento n° 211/66/CEE y en los Anexos del Reglamento (CEE) n° 1194/69 serán aplicables a los productos que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1970.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de mayo de 1970.

Por la Comisión

El Presidente

Jean REY

ANEXO

Coliflores
Tomates
Lechugas, escarolas de hoja lisa y
de hoja rizada
Cebollas
Endibias
Espárragos
Pepinos

⁽¹⁾ DO n° 192 de 27. 10. 1966, p. 3282/66.

⁽²⁾ DO n° L 318 de 18. 12. 1969, p. 14.

⁽³⁾ DO n° 233 de 20. 12. 1966, p. 3939/66.

⁽⁴⁾ DO n° L 157 de 28. 6. 1969, p. 1.